

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 12 ABRIL DE 2021

VENCIMIENTO TÉRMINO EJECUTORIA. A ÚLTIMA HORA HÁBIL DEL DÍA 09 DE ABRIL DE 2021 VENCÍÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO ANTERIOR. DENTRO DEL MISMO, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO, EL ABOGADO MARIO ANDRES RAMOS VERU FORMULÓ RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. INHABILES LOS DÍAS 10, 11 DE ABRIL DE 2021 POR NO LABORABLES

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 13 DE ABRIL DE 2021

FIJACION EN LISTA. EN LA FECHA SE PROCEDE A LA FIJACIÓN EN LA LISTA NO. 017 EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FORMULADO POR EL ABOGADO MARIO ANDRES RAMOS VERU EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 5 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL 06 DEL MISMO MES Y AÑO. AL PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, CORRE EL TRASLADO POR TRES (3) DÍAS HÁBILES.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

Recurso de apelación

Mario A Ramos V <mario801011@gmail.com>

Miércoles 7/04/2021 10:31 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

RECURSO APELACION RECHAZO DEMANDA.docx;

Muy buenos días el presente es con el fin de allegar recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto que negó la admisión de la demanda de oscar fernando moreno contra migdalia umaña rodriguez proceso con radicado 2020-251.

Atentamente,

MARIO ANDRES RAMOS VERU
CC.No 7.715.303 de Neiva (H)
[T.P.No.](#) 163.352 del CSJ

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REF. DEMANDA DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE OSCAR FERNANDO MORENO MURCIA contra MIGDALIA UMAÑA RODRIGUEZ.

Rad. 2020-251-00

MARIO ANDRES RAMOS VERÚ, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.303 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 163.352 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor, **OSCAR FERNANDO MORENO MURCIA**, me dirijo de forma respetuosa a su entidad con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia de fecha 23 de febrero de 2021 y el auto que rechaza la misma de fecha 5 de abril del año 201, de conformidad con el Art 90 del CGP, toda vez que en dicho articulo se establece que el recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda comprende de igual forma el auto que la inadmitió, lo anterior fundamentado en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 23 de febrero del año 2021, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia, en primer lugar, por no haberse allegado prueba del requisito de procedibilidad regulado en el Art35 de la ley 640 de 2001 y numeral 3 del Art 40 ibidem, que en el presente caso se trata de la conciliación previa a la presentación de la demanda, y como segundo punto de la inadmisión se señalo que no se allego prueba de que a la parte demandada se le hubiese enterado de la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior se procedió a subsanar la demanda, para lo cual se le informó al despacho que con el fin de corregir los defectos de la demanda, en el punto uno de la inadmisión de la misma, se procede a solicitar el decreto de medida cautelares, que para el presente caso fue la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles denunciados en la misma como parte de la sociedad patrimonial de hecho, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 200-199128 y 200-215397 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, estos en cabeza de la demandada, lo anterior de conformidad con el Art 590 del CGP, con lo cual no se hacía

necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el Art 35 de la ley 640 de 2001 y numeral 3 del Art 40 ibidem, toda vez que conforme a la norma en comento se establece **que en los procesos declarativos se podrán solicitar desde la presentación de la demanda ósea en cualquier tiempo, el decreto de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro,** de igual forma y en concordancia con el párrafo primero de la citada norma, en él se establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción en donde se soliciten medidas cautelares se podrá acudir directamente ante el juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que en dichos términos se le indicaba al despacho que se subsanaría la falencia resaltada por el mismo y de igual forma se le señaló al despacho que se le comunico a la parte demanda la existencia de la demanda a través de correo electrónico el cual se enunció como migdauma11@hotmail.com

3. Mediante auto de fecha 5 de abril del corriente año el despacho procede a rechazar la demanda de la referencia, argumentando que se le advertía a la parte demandante, que era desde la presentación de la demanda que se debía solicitar el decreto de las medidas cautelares y no en el escrito subsanatorio, para así obviar el requisito de procedibilidad, por lo anterior considera el despacho que no se cumplió el requisito de procedibilidad exigido en el auto de fecha 23 de febrero de 2021 y por ende se procede a rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL RECURSO

1. Frente a los argumentos relacionados por el despacho para rechazar la demanda de la referencia, de forma respetuosa debemos indicar que estos son errados, más exactamente cuando el despacho señala que en la subsanación de la demanda, no se podía solicitar el decreto de medidas cautelares para obviar el requisito de procedibilidad establecido en el Art35 de la ley 640 de 2001 y numeral 3 del Art 40 ibidem, puesto que estas se debían solicitar con la presentación de la demanda, lo anterior tiene su fundamento en que precisamente el auto que inadmite la demanda tiene como fin el subsanar las falencias de la misma, lo cual se realizó en debida forma al solicitarse el decreto de medidas cautelares de conformidad con el Art 590 del CGP, toda vez que está solicitud se hizo dentro del término legal y asistiéndole el derecho legal para hacerlo, ya que como lo establece la misma norma, en los procesos declarativos se podrán solicitar medidas cautelares

desde la presentación de la demanda ósea en cualquier tiempo incluyendo el evento de subsanación de la demanda, por lo cual no se está generando ninguna clase de violación al procedimiento sino que por el contrario se está generando es una variación del trámite procedimental, ocasionada por una solicitud que legamente se puede realizar y que trae como consecuencia la exoneración de una carga procedimental que para el caso concreto sería la no exigencia del requisito de procedibilidad regulado en el Art35 de la ley 640 de 2001 y numeral 3 del Art 40 ibidem, por lo que no le asiste fundamento legal al despacho para señalar que no se podía corregir la demanda o subsanar las falencias en los términos que se hizo.

2. Con base en lo anterior debemos indicar que en el presente caso el juez debió adecuar el procedimiento, pues al subsanarse la demanda en los términos que se hizo, la misma no adolece de error alguno para que se tramite, pues se ajusta al procedimiento legal, motivo por el cual el despacho no puede negarse a conocer del trámite, toda vez que al solicitarse el decreto de medidas cautelares, desaparece la deficiencia que adolecía la demanda, ya que en esencia lo que pretende el Art 90 del CGP, es que la demanda cumpla con los requisitos generales y específicos de cada actuación procesal, por lo que una vez subsanada la demanda el despacho deberá analizar si la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley para proceder a su admisión o rechazo, por lo que en el presente caso el juez no puede señalar que conforme se plantea la demanda, esta adolece de error alguno, pues queda plenamente demostrado que las falencias señaladas en el auto que inadmite la demanda quedan plenamente corregidas, pues se enteró a la parte demandada de la existencia de esta y en el evento del requisito de procedibilidad, su exigencia desaparece cuando se solicita el decreto de medidas cautelares en aplicación del Art 590 del CGP, petición que se podía elevar en el escrito de subsanación, pues como ya se ha mencionado reiteradamente no existe prohibición legal para hacerlo, por el contrario la ley lo permite de manera expresa en el Art 590 del CGP, cuando esta menciona que las medidas cautelares se podrán solicitar desde la presentación de la demanda ósea en cualquier tiempo, lo anterior en concordancia con el Art 93 del CGP, que permite corregir la demanda después de su presentación, lo cual se hizo en el escrito de subsanación de la demanda, lo cual implica que el señalamiento realizado por el despacho de que las medidas cautelares no se podían realizar en este evento se encuentra errado y por fuera del ordenamiento legal ya que como se mencionó tanto el Art 90 del CGP y el Art 93 del CGP, le conceden el derecho a la parte demandada para corregir las falencias de la demanda, la

primera de ellas dentro de los 5 días siguientes al auto que inadmite la demanda y la otra en cualquier tiempo.

PETICIONES

1. Solicito de forma respetuosa se reponga el auto que rechaza la demanda de la referencia, y en caso de no reponer el auto se conceda el recurso de apelación para que el superior resuelva la procedencia del mismo

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIO ANDRES RAMOS VERU', with a large, sweeping flourish above the name.

MARIO ANDRES RAMOS VERÚ

CC.No. 7.715.303 de Neiva (H)

T.P. 163.352 del C.S.J.

Fwd: Recurso de apelación**Mario A Ramos V** <mario801011@gmail.com>

Mié 7/04/2021 11:26 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; migdauma11@hotmail.com <migdauma11@hotmail.com> 2 archivos adjuntos (88 KB)

RECURSO APELACION RECHAZO DEMANDA.docx; ACLARACIÓN RECURSO DE APELACION OSCAR FERNANDO MORENO.docx;

----- Forwarded message -----

De: **Mario A Ramos V** <mario801011@gmail.com>**Date:** mié, 7 de abr. de 2021 a la(s) 10:31**Subject:** Recurso de apelación**To:** <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días el presente es con el fin de allegar acalración sobre el recurso de repocisión y subsidio de paelación en contra del auto que rechazo la demanda de Oscar Fernando Moreno contra la señora Migdalia Umaña Rodriguez porceso con Rad. 2020-251.

Atentamente,

MARIO ANDRES RAMOS VERU
CC.No 7.715.303 de Neiva (H)
[T.P.No.](#) 163.352 del CSJ

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REF. DEMANDA DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE OSCAR FERNANDO MORENO MURCIA contra MIGDALIA UMAÑA RODRIGUEZ.

Rad. 2020-251-00

MARIO ANDRES RAMOS VERÚ, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.303 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 163.352 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor, **OSCAR FERNANDO MORENO MURCIA**, me dirijo de forma respetuosa a su entidad con el fin de complementar el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia de fecha 23 de febrero de 2021 y el auto que rechaza la misma de fecha 5 de abril del año 2021:

- Se aclara que el recurso de reposición y subsidio de apelación se hace en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia de fecha 23 de febrero de 2021 y el auto que rechaza la misma de fecha 5 de abril del año 2021, con base en lo normado en el Art 90 del CGP, el cual indica que la apelación del auto que rechaza la demanda debe contener el auto que inadmite la demanda.
- Se aclara que dentro se la petición de la demanda lo que se busca es que el despacho reponga el auto que rechazo la demanda y que por ende proceda a su admisión, y en caso contrario de sostener su decisión o considerar no procedente el recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda, proceda a conceder el recurso de apelación ante el superior para que este decida sobre la admisión de la demanda.

Atentamente,



MARIO ANDRES RAMOS VERÚ

CC.No. 7.715.303 de Neiva (H)

T.P. 163.352 del C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REF. DEMANDA DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE OSCAR FERNANDO MORENO MURCIA contra MIGDALIA UMAÑA RODRIGUEZ.

Rad. 2020-251-00

MARIO ANDRES RAMOS VERÚ, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.303 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 163.352 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor, **OSCAR FERNANDO MORENO MURCIA**, me dirijo de forma respetuosa a su entidad con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia de fecha 23 de febrero de 2021 y el auto que rechaza la misma de fecha 5 de abril del año 201, de conformidad con el Art 90 del CGP, toda vez que en dicho articulo se establece que el recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda comprende de igual forma el auto que la inadmitió, lo anterior fundamentado en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 23 de febrero del año 2021, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia, en primer lugar, por no haberse allegado prueba del requisito de procedibilidad regulado en el Art35 de la ley 640 de 2001 y numeral 3 del Art 40 ibidem, que en el presente caso se trata de la conciliación previa a la presentación de la demanda, y como segundo punto de la inadmisión se señalo que no se allego prueba de que a la parte demandada se le hubiese enterado de la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior se procedió a subsanar la demanda, para lo cual se le informó al despacho que con el fin de corregir los defectos de la demanda, en el punto uno de la inadmisión de la misma, se procede a solicitar el decreto de medida cautelares, que para el presente caso fue la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles denunciados en la misma como parte de la sociedad patrimonial de hecho, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 200-199128 y 200-215397 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, estos en cabeza de la demandada, lo anterior de conformidad con el Art 590 del CGP, con lo cual no se hacía

necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el Art 35 de la ley 640 de 2001 y numeral 3 del Art 40 ibidem, toda vez que conforme a la norma en comento se establece **que en los procesos declarativos se podrán solicitar desde la presentación de la demanda ósea en cualquier tiempo, el decreto de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro,** de igual forma y en concordancia con el parágrafo primero de la citada norma, en él se establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción en donde se soliciten medidas cautelares se podrá acudir directamente ante el juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que en dichos términos se le indicaba al despacho que se subsanaría la falencia resaltada por el mismo y de igual forma se le señaló al despacho que se le comunico a la parte demanda la existencia de la demanda a través de correo electrónico el cual se enunció como migdauma11@hotmail.com

3. Mediante auto de fecha 5 de abril del corriente año el despacho procede a rechazar la demanda de la referencia, argumentando que se le advertía a la parte demandante, que era desde la presentación de la demanda que se debía solicitar el decreto de las medidas cautelares y no en el escrito subsanatorio, para así obviar el requisito de procedibilidad, por lo anterior considera el despacho que no se cumplió el requisito de procedibilidad exigido en el auto de fecha 23 de febrero de 2021 y por ende se procede a rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL RECURSO

1. Frente a los argumentos relacionados por el despacho para rechazar la demanda de la referencia, de forma respetuosa debemos indicar que estos son errados, más exactamente cuando el despacho señala que en la subsanación de la demanda, no se podía solicitar el decreto de medidas cautelares para obviar el requisito de procedibilidad establecido en el Art35 de la ley 640 de 2001 y numeral 3 del Art 40 ibidem, puesto que estas se debían solicitar con la presentación de la demanda, lo anterior tiene su fundamento en que precisamente el auto que inadmite la demanda tiene como fin el subsanar las falencias de la misma, lo cual se realizó en debida forma al solicitarse el decreto de medidas cautelares de conformidad con el Art 590 del CGP, toda vez que está solicitud se hizo dentro del término legal y asistiéndole el derecho legal para hacerlo, ya que como lo establece la misma norma, en los procesos declarativos se podrán solicitar medidas cautelares

desde la presentación de la demanda ósea en cualquier tiempo incluyendo el evento de subsanación de la demanda, por lo cual no se está generando ninguna clase de violación al procedimiento sino que por el contrario se está generando es una variación del trámite procedimental, ocasionada por una solicitud que legamente se puede realizar y que trae como consecuencia la exoneración de una carga procedimental que para el caso concreto sería la no exigencia del requisito de procedibilidad regulado en el Art35 de la ley 640 de 2001 y numeral 3 del Art 40 ibidem, por lo que no le asiste fundamento legal al despacho para señalar que no se podía corregir la demanda o subsanar las falencias en los términos que se hizo.

2. Con base en lo anterior debemos indicar que en el presente caso el juez debió adecuar el procedimiento, pues al subsanarse la demanda en los términos que se hizo, la misma no adolece de error alguno para que se tramite, pues se ajusta al procedimiento legal, motivo por el cual el despacho no puede negarse a conocer del trámite, toda vez que al solicitarse el decreto de medidas cautelares, desaparece la deficiencia que adolecía la demanda, ya que en esencia lo que pretende el Art 90 del CGP, es que la demanda cumpla con los requisitos generales y específicos de cada actuación procesal, por lo que una vez subsanada la demanda el despacho deberá analizar si la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley para proceder a su admisión o rechazo, por lo que en el presente caso el juez no puede señalar que conforme se plantea la demanda, esta adolece de error alguno, pues queda plenamente demostrado que las falencias señaladas en el auto que inadmite la demanda quedan plenamente corregidas, pues se enteró a la parte demandada de la existencia de esta y en el evento del requisito de procedibilidad, su exigencia desaparece cuando se solicita el decreto de medidas cautelares en aplicación del Art 590 del CGP, petición que se podía elevar en el escrito de subsanación, pues como ya se ha mencionado reiteradamente no existe prohibición legal para hacerlo, por el contrario la ley lo permite de manera expresa en el Art 590 del CGP, cuando esta menciona que las medidas cautelares se podrán solicitar desde la presentación de la demanda ósea en cualquier tiempo, lo anterior en concordancia con el Art 93 del CGP, que permite corregir la demanda después de su presentación, lo cual se hizo en el escrito de subsanación de la demanda, lo cual implica que el señalamiento realizado por el despacho de que las medidas cautelares no se podían realizar en este evento se encuentra errado y por fuera del ordenamiento legal ya que como se mencionó tanto el Art 90 del CGP y el Art 93 del CGP, le conceden el derecho a la parte demandada para corregir las falencias de la demanda, la

primera de ellas dentro de los 5 días siguientes al auto que inadmite la demanda y la otra en cualquier tiempo.

PETICIONES

1. Solicito de forma respetuosa se reponga el auto que rechaza la demanda de la referencia, y en caso de no reponer el auto se conceda el recurso de apelación para que el superior resuelva la procedencia del mismo

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARIO ANDRES RAMOS VERU', written in a cursive style.

MARIO ANDRES RAMOS VERÚ

CC.No. 7.715.303 de Neiva (H)

T.P. 163.352 del C.S.J.